

DECRETO No. 030

(23 de marzo de 2020)

**“POR EL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE
PIEDECUESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3 del Artículo 315 de la Constitución Política, artículo 35 y el numeral 2 del Decreto 1421 de 1993, artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 80 de 1993 y

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en Colombia con su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, sus deberes sociales y el de los particulares.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que “La función administrativa está al servicio del interés general. Igualmente, la carta desarrolla provisiones como la consagrada en el artículo 90, que comporta la responsabilidad patrimonial que se le puede atribuir al Estado por los daños que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades pública, por lo que se deben prever las contingencias que se puedan presentar a fin de conjurar problemas de salud pública, salubridad pública, seguridad pública, educación pública.

Que el Estatuto General de la Contratación Pública se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo principal son el alcance de la contratación de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de parámetros que permiten adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como el deber de selección objetiva.

Que aún en observancia de tales principios y deberes, la normatividad contiene instrumentos de respuesta rápida ante la ocurrencia de eventos que no pueden dar espera, respecto de la necesidad de emprender acciones inmediatas tendientes a conjurar graves afectaciones que puedan generarse con la situación que actualmente afronta el Municipio de Piedecuesta, con ocasión al creciente número de infectados por el Coronavirus COVID-19, razones puramente formales en circunstancias como la actual, verbo y gracia el agotamiento de las etapas precontractual, y contractual hasta la extensión previa del documento o texto, para la ejecución de actividades que han de hacerse de manera urgente e inmediata. Negarse al uso de tales instrumentos como la urgencia manifiesta, sería negarle a la comunidad el legítimo derecho a ver satisfechas sus necesidades más apremiantes producto de la eventualidad o calamidad sufrida.

Que el título VII de la Ley 9 de 1979, dictan medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), en el Municipio de Piedrecuesta, Santander, y se dictan otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3, Decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector Salud y Protección Social, establece que *“Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendados por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”*.

Que el numeral 44.3.5. del artículo 44 de la Ley 715 de 200, señala como competencia a cargo de los Municipios: *“ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías ancianos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”*.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad y Convivencia” otorga a los Gobernadores y Alcaldes, la competencia extraordinaria de Policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas, ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otros **“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD:** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

4. *ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean esta públicas o privadas.*

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Así mismo la ley en mención señala "Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja."

Que el 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Gobierno de la República Popular de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre persona vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China, de los cuales 7 fueron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infiltrados pulmonares bilaterales). El 7 de enero de 2020; las autoridades chinas informaron que un nuevo Coronavirus (nCoV) fue identificado como posible etiología, es decir, es una nueva cepa de Coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.

Que el 30 de enero de 2020, el comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que atendiendo la declaratoria ESPII el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Circular No. 00005 del 11 de febrero de 2020, impartió a los entes territoriales las directrices para la reacción temprana, el control, la atención ante la posible introducción del Coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que la motivación de la declaración contenida en este acto administrativo, se origina en la ocurrencia de hechos que constituyen graves afectaciones para la comunidad del Municipio de Piedecuesta originadas con la implementación de las medidas preventivas que requieren un compromiso de toda la comunidad como herramienta participativa en concordancia con los mandatos de la Organización Mundial de la Salud para la promoción de la salud enmarcada en los protocolos para el respeto de los derechos humanos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional y mitigar sus efectos

Casa de Gobierno
Secretaría General
Carrera 7 No. 9-43 Piedecuesta Santander
Commutador: 685 2020 Ext. 622
general@alcaldiaepiedecuesta.gov.co



Que mediante Decreto 192 del 13 de marzo de 2020 el Gobernador de Santander "Declara la emergencia sanitaria en el Departamento de Santander y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de Policía para la prevención de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

Que el Gobernador de Santander, Decreto No 193 el 16 de marzo de 2020, la calamidad pública en todo el Departamento de Santander por el virus COVID-19 .

Que el 17 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de Coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Santander y a la fecha ya se han confirmado 3 casos, por lo cual, a partir de ahora, todas las Entidades e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas, deberán tomar las medidas que permitan garantizar la detección temprana, contención, atención y vigilancia epidemiológica ante este evento. Que a la fecha se he informado de dos personas fallecidas en el país por el COVID-19.

Que es deber del Alcalde Municipal conservar la tranquilidad en su respectivo territorio por lo que dará aplicación a los postulados del Art. 91 de la Ley 136 de 1992, modificado por el Art. 29 de la Ley 551 de 2012 que faculta a los alcaldes para dictar medidas de orden público específicamente las del numeral segundo de dicho artículo.

Que en Consejo de Gobierno el 14 de marzo del presente año se estableció la necesidad de tomar medidas sanitarias y policivas a través de la expedición de un Decreto donde se declara la Emergencia Sanitaria y se toman medidas para la propagación del Coronavirus (COVID-19). Y que las circunstancias nos llevan ahora a decretar la urgencia Manifiesta.

Que mediante Consejo de Seguridad extraordinario del 16 de marzo de 2020, se toman medidas preventivas en el Municipio de Piedecuesta.

Que el 18 de marzo de 2020 se expide el Decreto No. 025 del 18 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la Emergencia Sanitaria y se establecen acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de evitar la propagación del COVID-19 en el Municipio de Piedecuesta".

Que el presidente de la República mediante Decreto No. 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario con ocasión de la pandemia COVID-19

Que mediante decreto 420 de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones a los alcaldes y gobernadores para ser tenidas en cuenta en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el 19 de marzo de 2020 se expide el Decreto No. 026 "Por el cual se adoptan nuevas medidas transitorias para garantizar el orden público en el Municipio de Piedecuesta, con

ocasión a la declaratoria de la emergencia sanitaria decretada el día 18 de marzo de 2020, proponiendo aislamiento preventivo obligatorio”

Que en virtud de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 418 de 2020 las medidas que se adoptan mediante el presente acto fueron debidamente coordinadas con el gobierno nacional y no van en contravía de las instrucciones dadas por el Presidente de la República.

Que con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria se realizará plan de Acción reglamentado en el Art. 61 de la Ley 1523 de 2020 en el que se plantearán e implementarán estrategias de respuesta tendientes a conjurar la situación de riesgo existente, el cual se realizará a través del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Piedecuesta y teniendo como referente el comunicado de declaratoria de Emergencia Sanitaria mediante Decreto 192 del 13 de marzo de 2020 por parte del Gobernador de Santander.

Que, entre las modalidades de selección objetiva de contratistas, el numeral 1, literal f) del artículo 24 de la Ley 80 de 1992, señala los casos en que se puede acudir a la contratación directa como excepción a la licitación pública, uno de los cuales es la **urgencia manifiesta**, concebida precisamente para aquellos casos que exige una respuesta inmediata de la administración.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone: *“De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los **Estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad** o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos”.*

Que la declaración de Urgencia Manifiesta es del todo un evento que origina la utilización de la modalidad de contratación directa de manera restrictiva, exigiendo su respectiva justificación y declaratoria mediante Acto Administrativo debidamente motivado, contentivo de los argumentos técnicos que la justifiquen, el cual también hará las veces del Acto Administrativo de justificación de la contratación misma que de éste derive.

Que tales restricciones se deben precisamente a que frente a esta declaratoria la entidad podría celebrar el contrato de manera inmediata inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran. Quiere decir esto que, si el objeto de la contratación se dirige a brindar soluciones frente a situaciones que no son el resultado de las circunstancias anteriormente descritas, siendo plenamente claro el carácter impredecible e irresistible de las mismas, cuyas consecuencias son la afectación del orden público, económico o social, nos encontraríamos ante una desviación de la naturaleza real de esta causal de contratación.

Que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34425 de 2011, determina que *“la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco del espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”*.

Que la referida providencia señaló los requisitos formales que debe contener el acto que declara la urgencia manifiesta, los cuales serán desarrollados en el presente Acto Administrativo, en los precisos términos que deban surtirse.

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo de Segunda Instancia, exp. 161-02564, señaló que *“para la declaratoria de urgencia manifiesta, es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevisibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras”*. (Circular Conjunta 014 emitida por la CGR; AGR y PGN).

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto No 457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del corona virus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA en el Municipio de Piedecuesta, para conjurar la crisis que se ha presentado con ocasión de la afectación generada por el contagio del Coronavirus COVID-19, conforme a las consideraciones anteriores, prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger a salud, la salubridad y el interés público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal, celébranse los actos y contratos que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria y demás objetos contractuales pertinentes, a través de

la contratación de las obras necesarias y la adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para tales efectos.

ARTÍCULO TERCERO: Para los efectos anteriores, realícense por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de Emergencia Sanitaria decretada por el Departamento y de urgencia manifiesta justificada mediante el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1992 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: De los documentos contentivos de las órdenes o de los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria, que constituyan el expediente administrativo de la **URGENCIA MANIFIESTA**, deberán remitirse dentro del término legal a la Contraloría General de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1992, para lo de su competencia.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. El presente Decreto rige a partir de su expedición y suspende cualquier disposición que le sea contraria.

Dado en Piedecuesta a los, 23 días del mes de marzo de 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES
Alcalde Municipal de Piedecuesta

Aprobó:
Abg. JUAN CARLOS CILIBERTI VARGAS – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó:
Abg. JAIRO CORREA GUEVARA - secretario del Interior
Milton Sinuco – secretario de hacienda

Elaboró y Proyectó:
Abg. JULITH DANESSA VELANDIA MORENO – CPS OAJ